RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001 40 03 2020 00353 00
DEMANDANTE: AV CONSTRUCCIONES Y METALES S.A.S., NIT. 901.117.896-4
EJECUTADO: CONSORCIO BROERS CONSTRUCCIONES, NIT. 307.232.599-3.
DECISIÓN: NO REPONER – ACEPTA RENUNCIA PODER

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

RECUENTO PROCESAL

La presente demanda ejecutiva fue presentada para que, por vía ejecutiva, se efectué el pago de la obligación contenida en las facturas de venta FEAV 24, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos (42.580.649), más los intereses derivados de la mora en el pago.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de AV CONSTRUCCIONES Y METALES S.A.S., ordenando a su vez, la notificación de la demanda al CONSORCIO BROERS CONSTRUCCIONES.

En término para ejercer contradicción,[1] la parte ejecutada presentó reposición al mandamiento de pago, básicamente porque no encontró reunidos a cabalidad los requisitos exigidos por ley respecto a la factura báculo de la ejecución, pues no se observa en el cartular el vencimiento y el estado de pago, y frente a ello, ninguna manifestación fue realizada en el escrito primigenio de la demanda, exigencia que a juicio del recurrente, le resta mérito al título, lo que imposibilita acceder a la pretensión elevada. En ese sentido, pide reponer la orden de pago proferida.

Luego de efectuarse el traslado del recurso, la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se erige como uno de los instrumentos de impugnación establecidos por el legislador, cuya finalidad es someter a reconsideración del Juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas, modificadas o confirmadas.

En lo que a procedimiento ejecutivo se refiere, debe tenerse en cuenta que se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que, en términos del articulo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o*

[1] Ver archivo “16 202-353 CONTESTACION JORGE MARIO PEÑA 03-05-2021”

de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Tanto es así que el articulo 430 ibidem reviste un control oficioso por parte del juez respecto al cumplimiento de los requisitos del título o los títulos adosados para ejecución, a saber*: el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Ahora bien, tratándose de los requisitos formales del título, estos deben ser presentados mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, inadmitiéndose controversias que versen sobre defectos formales que no hayan sido planteadas a través de ese medio, impidiendo a su vez al juez de reconocer o declararlos en la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Significa lo anterior que, de superarse la verificación de las características que revisten la exigibilidad del título, por parte del juez al proferir mandamiento de pago, podrá esta ser materia de ejecución, pero de encontrar un yerro que no permita continuar con la esta, esos defectos deben ser alegados por el ejecutado.

Se tiene entonces que en la ejecución de títulos valores, particularmente los que su base de recaudo son facturas, las obligaciones contenidas en ella debe estar expresadas de forma clara e inequívoca en el cuerpo del documento. Es así que el articulo 774 del Código de Comercio expresamente dispone que *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621*[2] *del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."*

Y más adelante señala que, *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."*

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que, p*ara efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

---

[2] *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.*

c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Por su parte, la Resolución No. 00042 de 2020, referente al registro de la factura electrónica de venta como título valor, indica que los sujetos obligados a facturar les asiste el deber de expedir factura, además de lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario; el artículo 11 de ese acto administrativo señala:

1. *De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*

2. *De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

3. *Identificación del adquiriente, según corresponda, así:*

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquiriente de los bienes y servicios.
b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquiriente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquiriente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.
c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirientes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquiriente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. *De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la*

numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. *Fecha y hora de generación.*

6. *De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.*

7. *De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

8. *De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.*

9. *De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.*

10. *La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.*

11. *El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.*

12. *De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.*

13. *De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo,*

Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. *La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*

15. *El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.*

16. *La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».*

17. *El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.*

18. *Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.*

Del caso concreto

El recurrente insiste en que la factura presentada no puede ser tenida como título valor ya que carece de los requisitos de "fecha de vencimiento" y "estado de pago". No obstante lo anterior, la factura que obra a folios 7 a 9 del archivo digital "01 Demanda" claramente se observa que contiene la casilla de vencimiento, misma que acaeció el día 17 de marzo de 2020, y, respecto al estado de pago, este debe tener constancia en el evento en que se hayan realizado pagos parciales, indicando además la fecha en que se hubieran realizado, lo que no ocurrió en el caso de marras, pues indica el ejecutado que la factura no cuenta con la constancia del estado de pago; sin embargo, no adjunta prueba siquiera sumaria de que en efecto se haya efectuado pagos parciales, lo cual indica que la factura que se pretende ejecutar aún no ha sido cancelada. Nótese, además, que la forma de pago se estipuló a crédito, para efectuarse su pago hasta el 17 de marzo de 2020, y, al no cumplirse con tal obligación, se acudió a la vía coactiva.

Así las cosas, como los reparos se ciñen exclusivamente a los dos presuntos defectos, y estos se encuentran en la comentada factura, no resulta procedente reponer la decisión.

Por otro lado, observa el despacho que AV CONSTRUCCIONES Y METALES S.A.S., presentó escrito revocando poder conferido al Dr. EFRAIN JOSÉ OLIVELLA LOPEZ, y, adjunta con ello, la notificación de tal decisión al togado. Igualmente, allega nuevo poder otorgado al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS. Las anteriores solicitudes se ajustan a lo dispuesto en el articulo 75 y 76 del Código General del Proceso, por tanto, se accederá.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 25 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.476.273, y T.P. No.123.391, del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9389b6c7321adc20d5ed78007efac6eac4bf18a47501a8ed8e053b1425989b64**
Documento generado en 31/05/2023 07:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica